

RECOMENDACIÓN No. 15/2019

Síntesis: En su queja, la controversia se centra en haber acudido atendiendo convocatoria del Instituto Municipal de Cultura Física y Deportes, presentando una planilla para conformar un Comité Directivo Municipal Físico Constructivismo y Fitness, para el ejercicio 2018, concurso que no les fue favorable merced a diversos conflictos de interés por parte de la autoridad.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Expediente No. YA 248/18

Oficio JLAG 035/2019

RECOMENDACION NO. 15/2019

Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chihuahua, 22 de febrero de 2019

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 248/118, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”¹ por actos y omisiones contrarias a la legalidad y seguridad jurídica; de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- El día 14 de mayo de 2018 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, en el que manifiestan en lo medular lo siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 83 fracción I, 149 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General de Cultura Física y Deporte, venimos a interponer formalmente recurso de apelación en contra de las omisiones, acciones, resoluciones y actos que más adelante precisaremos, solicitando desde este momento se declare la nulidad de la elección llevada a cabo el día 12 de abril del año en curso a las 12:30 pm por parte del Instituto Municipal del Deporte y Juventud del Municipio de Chihuahua, en la Sala de Juntas del Gimnasio Tricentenario ubicado en la Avenida Homero Número 330 de la Colonia Complejo Industrial Chihuahua, en Chihuahua, Chihuahua. Organismo deportivo (Instituto Municipal del Deporte y Juventud del municipio de Chihuahua) en delante Instituto que puede ser emplazado por conducto del Presidente de ese

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Instituto, "F", encargado del despacho de la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, basándonos para ello en las siguientes consideraciones de hecho y consideraciones de derecho:

Hechos:

Primero. - El día 8 de febrero del presente año tuvimos noticia que el municipio de Chihuahua, por medio de su página web www.municipiochihuahua.gob.mx/Prensa/Noticia/9667presentó la convocatoria para los interesados en dirigir un Comité Deportivo municipal para el presente 2018 y en donde la convocatoria cerraba el día 19 de febrero del 2018.

Segundo.- Nos percatamos que desde antes de las elecciones para dirigir la mesa directiva del 2018, la Asociación de Físico Constructivismo y Fitness del Estado de Chihuahua (AFFECH), en donde entre otros elementos, "G" y "H" (miembros al mismo tiempo de la Liga Municipal de Físico Constructivismo y Fitness de la Ciudad de Chihuahua), anunciaban el calendario de eventos dentro del calendario de la AFFECH por medio de la bien conocida red Facebook.

Tercero.- Observamos también que la Asamblea fue realizada, como se menciona en el punto anterior, casi dos meses después de cerrada la convocatoria, es decir, el 12 de abril. La invitación se envió el 11 de abril, con sólo un día de diferencia entre la invitación y la realización de la Asamblea y a una semana de realizarse el primer evento municipal clasificatorio al estatal y nacional. Así que en dado caso que nuestra planilla fuera electa, hubiese tenido muy poco tiempo para que dicho evento fuese planeada, organizada y ejecutada. La invitación se adjunta a la presente como anexo 1.

Cuarto.- Queremos hacer notar que en ningún momento se nos informó que la Asamblea se iba a efectuar de acuerdo al reglamento interno del Instituto y cuando hicimos la anotación del motivo o razón por la cual no se tomaban en cuenta tanto el reglamento interno de las ligas municipales o de la AFFECH, Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness y de la CONADE, los empleados del Instituto argumentaron que éste es un Organismo total y absolutamente descentralizado y que eran independientes y se desligaban de lineamientos, estatutos y normas tanto de la AFFECH, como de la FMFF y de la CONADE, haciendo hincapié en que no tiene que sujetarse a lo ya previamente establecido en esos estatutos,

normas, artículos y normas del reglamento interno de las ligas municipales del municipio de Chihuahua, de la AFFECH, FMFF y de la CONADE. Lo anterior está en contra de lo que marca la Ley General de Cultura Física y Deporte en su Título Quinto "De la Cultura Física y Deporte", artículo 88 el cual establece que: "La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones siguientes: "De igual manera, está en contradicción con el artículo 89 de la misma Ley General De Cultura Física y Deporte, el cual establece que: "La CONADE en coordinación con la SEP, los estados, el Distrito Federal y los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas". Contraviene también al capítulo VI, "De la prevención de la violencia en el deporte, con el artículo 137 que establece que "Las disposiciones previstas en este capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en la materia dicten la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios". De igual manera, el artículo 139 de la misma Ley de Cultura Física y Deporte establece la relación con los municipios de la siguiente manera: "Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos estatales, del Distrito Federal y municipales de cultura física y deporte, de las asociaciones deportivas nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las ligas profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del deporte profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el reglamento de la presente".

Por otra parte, el estatuto de la Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness involucra a las ligas municipales en el reglamento del estatuto de la Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness, A. C en el artículo 2 del Capítulo I, De las Disposiciones Generales y que decreta: "La Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness, A. C. al contar con la afiliación de

las Asociaciones y Organismos afines, conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, es el Organismo competente de carácter nacional, representativo del Físico Constructivismo, Físico Culturismo, Fitness y Fitness Bikini de México para normar la participación, representación, sanción y estímulo de las personas físicas o morales constituidas en clubes, ligas y asociaciones, que afilian a deportistas, jueces, árbitros, entrenadores, técnicos y Organismos afines, ya sea con carácter profesional, o los, integrados, adscritos al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte a través del sistema de registro deportivo de la Federación y considerados particular y conjuntamente, como miembros del deporte federado nacional". Asimismo, en el capítulo XIII "De las Sanciones y Recursos" en el número 2, estableciendo que "... Corresponde aplicar las sanciones por infracciones a las normas generales, en la esfera de su respectiva competencia, a: I. La Federación II. "Las asociaciones y Organismos afines y sus miembros acreditados ante el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; ligas, clubes y personas físicas". Otro es el capítulo XIV, del reglamento del estatuto de la FMFF en su artículo 73, el cual establece que: "El Reglamento del estatuto tiene la finalidad de establecer los procedimientos y formas de aplicación del propio Estatuto por lo que deberá establecer las bases para el ejercicio de las obligaciones y derechos de los deportistas, jueces, funcionarios, equipos, asociaciones, Organismos afines, ligas, clubs, delegados, Consejo Directivo y demás miembros, asimismo, fecha y orden en que se celebrarán las Asambleas ordinarias y extraordinarias y juntas del Consejo Directivo, así como de los procedimientos para los eventos que serán organizados y avalados exclusivamente por la Federación, asimismo, tal reglamento deberá precisar los puntos que deben contener las convocatorias para Asambleas, Congresos y eventos deportivos y académicos y la anticipación con que éstas serán dadas a conocer a los interesados y en general, todo lo relacionado con el ejercicio de este estatuto". Cabe mencionar que en el reglamento del estatuto de La Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Ftnness, A.C. en el capítulo I, de las Disposiciones Generales y artículo 3 establece que liga "Es la asociación civil que reconoce y afilia a clubes y deportistas, ya sea con carácter profesional o no, teniendo como finalidad organizar, promover y desarrollar la competencia deportiva del Físico Constructivismo, Físico Culturismo, Fitness y Fitness Bikini en su territorio municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal". También el actual estatuto de la Asociación de Físico Constructivismo

y Fitness del Estado De Chihuahua, A.C. en su capítulo I, "De su constitución, nombre, duración y lema", en su artículo 8 establece que "Liga Es la persona moral que reconoce y afilia a club y deportista, ya sea con carácter profesional o no, teniendo como finalidad organizar, promover y desarrollar la Competencia deportiva del Físico Constructivismo, Físico Culturismo, Fitness y Fitness Bikini en su territorio municipal, En el capítulo VI de ese mismo estatuto, "De los Derechos y Obligaciones de los Asociados", artículo 29, los clubes y ligas tienen las obligaciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, el de la Federación, la Ley General de Cultura Física y Deporte y la demás normatividad, acuerdos y reglamentos que le son aplicables dentro del marco del deporte federado y del Sistema Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte. Las ligas municipales deberán elaborar su estatuto y reglamentos, mantenerlos actualizados, acordes y no opuestos a los de la asociación y federación, cumplir con las obligaciones fiscales aplicables a las asociaciones civiles, realizar oportunamente una Asamblea ordinaria anual y entregar copia del acta respectiva a la asociación, dentro de los 30 días siguientes, inscribirse y mantener actualizado el registro federal de las organizaciones de la sociedad civil y cumplir con la demás normatividad aplicable dentro del marco del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Por tanto, es un error decir que el "Instituto" pueda ser independiente de las normas, reglamentos y estatutos de la AFFECH, la FMFF, CONADE y Ley General de Cultura Física y Deporte. Regresando pues a lo que se indica al principio de este punto número 4 a los miembros del "Instituto" desconocen todos los anteriores sustentos basados en la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Federación Mexicana De Físico Constructivismo y Fitness A.C y los de la AFFECH, lo cual se puede apreciar y corroborar en la parte del acta constitutiva en donde menciona, "para conformar el Comité Deportivo de la disciplina del Físico Constructivismo (en realidad es Físico Constructivismo) ciencias y disciplinas afines, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 42, 43, 44, 45, 46, 50 y 51 del reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; los lineamientos para la constitución de asociaciones deportivas y los respectivos Comités; y demás normatividad aplicable, reunidos.", no considerando, por ejemplo, el artículo número 73 del capítulo XIV de la FMFF y del artículo 29, capítulo VI de los estatutos de la AFFECH, el cual establece claramente que "Las ligas municipales deberán elaborar su estatuto y reglamentos, mantenerlos actualizados, acordes y no

opuestos a los de la asociación y federación". Consideramos pues como obligación del Instituto llevar a cabo una Asamblea organizada, informada, pero sobre todo conforme a los estatutos y que sea congruente y apegada a derecho que le confiere el hecho de ser deporte federado.

Cabe hacer mención que el tiempo transcurrido desde el cierre de la convocatoria hasta la real realización de la Asamblea fue de casi dos meses (del 19 de febrero al 12 de abril).

Quinto.- Llegado el momento de la Asamblea, la cual se retrasó media hora, nos indicaron tanto el presidente del "Instituto", "F" como la Secretaria del Comité, "I" que solamente podían estar dentro de la sala, el Presidente y un representante de cada planilla, causándonos desconcierto dado que en el primer acercamiento con el "J", coordinador de Comités Municipales, nos indicó que por la mayoría de votos derivados de los clubes registrados en las hojas de afiliación con sus respectivos representantes, las cuales vienen anexadas en el acta constitutiva de la Asamblea, así como aquel que tuviese el plan de trabajo más completo resultaría electa la planilla. Es decir, en una elección democrática. Pero como lo mencionamos, contrapone a lo primer dicho por el coordinador de Comités Municipales. Independientemente de esto y como consta el acta constitutiva de la Asamblea, no hubo participación de los representantes. Queda el vacío entonces del motivo por el cual se nos encargó la misión de recolectar clubes o gimnasios con sus representantes, si no se hizo uso de tal requisito, en donde por cierto, nuestra planilla cuenta con la mayoría, en este sentido, siendo 20 gimnasios afiliados en las hojas de registro más los aproximadamente 100 gimnasios de la asociación "PRODES" A. C, contra "B" de la planilla número 1, tal y como se puede apreciar en el acta constitutiva de dicha Asamblea.

Sexto.- Los miembros de la planilla 1, "G" y "H" transgreden el artículo número 57 del reglamento de la AFFECH: "El presidente, el vice presidente, el vice presidente fitness, el vice presidente fitness aeróbico, el secretario, el tesorero, el comisario y los vocales directivos de la asociación, deberán pertenecer o haber pertenecido a la mesa directiva de un club o liga afiliado a la asociación. Al momento de su elección el presidente dejará de ejercer sus funciones en el club o liga ya que se considera incompatible dicha función con la que les corresponda desempeñar en el consejo directivo", pues como se muestran en el Anexo 2, son miembros tanto de la AFFECH, como

después de la Asamblea en cuestión del Comité de Físico Constructivismo y Fitness del Municipio de Chihuahua. Es decir, o en su defecto del Comité Municipal de Físico Constructivismo del Municipio de Chihuahua, pero no de los dos al mismo tiempo. En el siguiente enlace se puede ver que “G” es también miembro de la AFFECH:

En el anexo 2, se muestra como prueba que “G” forma parte de la mesa directiva de la AFFECH.

Séptimo.- Conflicto de intereses del Presidente de la planilla número 1. “G” es empleado del municipio en el Instituto en la sección del deporte adaptado. Dirección de enlace de Facebook: por tanto, “G”, es incompatible con su candidatura ya que al ser empleado del Instituto Municipal del Deporte y Juventud del Municipio de Chihuahua y al mismo tiempo aspirante a dirigente del Comité Municipal de Físico Constructivismo y Fitness (aunque como ya se mencionó, en los posters anuncian sus eventos como LTGA), así también formando parte de la mesa directiva de la Asociación Estatal de Físico Constructivismo y Fitness del Estado de Chihuahua. Lo cual incurre en la violación cuando menos del artículo 10 del Reglamento Interno de las Ligas Deportivas Municipales para el Municipio de Chihuahua, el cual establece que: “Todos los cargos en la liga, así como, los que desempeñen todos y cada uno de sus colaboradores, serán en todo momento de carácter social, honorario y con independencia del Instituto”. También violan el artículo 76 de los estatutos de la FMFF, fracción IV, el cual dice: “No podrán ser elegibles para desempeñar cargos en el Consejo Directivo de Asociación u Organismo cuando: Fracción IV) El candidato desempeñe funciones laborales en un órgano deportivo de gobierno. Esto demuestra y corrobora que existe un claro conflicto de intereses.

Octavo.- Nepotismo y trato preferencial. Bajo este esquema referido en el punto séptimo y con la clara consigna de Imposición, Se efectuó la Asamblea para elección de mesa directiva que regirá el presente año 2018 el Comité de Físico Constructivismo y Fitness. Debe hacerse notar que inicio con media hora de retraso y en un ambiente claramente de favoritismo y preferencia, aunado al sucio acto de que solo se permitió votar a los mismos funcionarios compañeros de trabajo de “G”, incluyendo a “K” del Departamento de Jurídico del "Instituto" y que debería ser neutral por su función como jurídico, tal como lo muestra el acta constitutiva de la Asamblea en cuestión con

seis votos, actuando como cómplices y ajenos totalmente a nuestro deporte, así como completamente ignorantes del deporte en cuestión (físico constructivismo y fitness), Los cuales impunemente atentaron en contra del acto democrático que les corresponde a los gimnasios del municipio de Chihuahua como consecuencia. Así pues, el equipo de trabajo del IMCFD constituido por "F", "P", "Q", "R", "K" junto con "G", en un acto descarado y de confabulación total optaron por una votación unánime a favor de la planilla del empleado municipal del Instituto "G" simplemente por ser amigo y jefe o protegido de "L", Subdirector del Deporte adoptado dentro del "Instituto".

Cabe la pena hacer notar una honrosa abstención en la votación por parte del regidor del deporte del Partido Acción Nacional a nivel municipal, "S".

Noveno.- Desconocimiento total del deporte en cuestión. Una vez consumado este acto de asociaciones delictuosas, alevosía, premeditación y ventaja, el representante de la planilla número 2, les cuestionó a algunos de los votantes a favor de la planilla número 1, la razón o justificación de su voto, "P" respondió que porque el plan de trabajo de la planilla número 2 no tenía el logo de la CONADE en su propuesta de y la planilla número 1 si lo presentó. Por otro lado, el nuevo director "F" sin saber que responder a la misma pregunta dio que su voto a favor de la planilla número 1, era porque el plan de trabajo de la número 2 tenía incluidos eventos de "powerlifting" y que para eso había una liga municipal (cosa que era falso, ya que no sabe distinguir entre pruebas de resistencia y un rally vs levantamiento de potencia). No se favoreció con el voto a la planilla 2, quien presentó una serie de actividades que involucran la promoción del ejercicio en el 99% de la población, incluyendo el 1% del fomento a la formación de atletas competitivos en Físico Constructivismo y Fitness, es decir, incluyendo los eventos de la planilla número 1, que en contraste con la planilla número 1 sólo manifestó su interés primordial es tener más atletas profesionales que representan menos del 1% de la población activa en los gimnasios. Por cierto, en la formación de atletas profesionales no corresponde al trabajo de un Comité Municipal de Físico Constructivismo, ya que a nivel municipal, como su nombre lo indica, es promover ese deporte e impulsar atletas que después de haber ganado campeonatos nacionales e internacionales, quedarían entonces fuera de su jurisdicción.

El hecho es que no se tomó en cuenta para la votación el plan de trabajo más completo, ni el voto de la mayoría de los gimnasios afiliados, ni la normatividad, lo cual a su vez refuerza y corrobora el hecho de que fue una Asamblea total y absolutamente tendenciosa, sin democracia y nepotismo.

Décimo.- El plan de trabajo de la planilla número 1 incluye eventos que no corresponden a su dominio, inflando el calendario de actividades 2018 con campeonatos estatales y otros que son propios de la Liga Municipal de Físico Constructivismo y Fitness de ciudad Juárez "LMFFCJ" y que dirige el señor "M" como la "Noche de Campeones" y en cuanto a la Expo Deportiva 2018 (que tratan de efectuar con un delegado o representante impuesto por la AFTECH en ciudad Juárez, pero con los mismos miembros: "G" y "H", se puede ver enlaces de Facebook que corrobora lo anterior. Además, el calendario de actividades que presenta la planilla número 1 lo hace con el logo de la Liga Municipal de Físico Constructivismo y Fitness de Chihuahua "LMFFCH" como si estuviese vigente todavía esa Liga". No corresponde además a la denominación "Comité", pues es el nombre a la cual alude la convocatoria y los formatos del registro 2018 para la afiliación de clubes (ver dirección de enlace en Facebook), la evidencia que demuestra que el evento "Noche de Campeones" han sido efectuados por la LMFFCJ vienen se pueden ver en Facebook en la siguiente dirección de la página de la LMFFCJ...

...Undécimo: Los empleados del "Instituto" no quisieron tomar en cuenta o hicieron caso omiso de lo mencionado por el representante de la planilla número 2 en cuanto a lo que especifican tanto el artículo 59, para ser miembro del Consejo Directivo de los estatutos de la AFFECH en su fracción III: "Tener prestigio en el ámbito deportivo, solvencia económica y tiempo suficiente que le permita atender sus deberes como directivo" como del Capítulo VI, "De la elegibilidad para desempeñar cargos en la Federación", artículo 75: De los Estatutos de la Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness para el desempeño del cargo de Presidente o miembro del Consejo Directivo de una asociación u Organismo afiliado a la Federación, se requiere: "Fracción V: Tener prestigio en el ámbito deportivo, tiempo suficiente y solvencia económica que le permita atender sus deberes como directivo". Esto se relaciona porque los miembros de la AFFECH y el Comité Municipal de Físico Constructivismo y Fitness (recordar que "G", como "H" se encuentran en las dos mesas directivas simultáneamente) y no tienen prestigio en el ámbito deportivo, ¿por

qué? porque desconocieron injustificada e ilegalmente al Presidente de la Liga Municipal de Físico Constructivismo y Fitness de ciudad Juárez, por lo cual, en un análisis jurídico, la CAAD (Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte) de la CONADE emitió un fallo para ese caso en el que ordenó a la FMFF que la AFFECH que reinstalara nuevamente en su puesto a esa persona. El siguiente enlace de Facebook muestra el hecho y los documentos que sustentan lo anterior expuesto...

... También están en otro análisis jurídico ante la CAAD de la CONADE debido a que la AFFECH (y sus miembros "G" y "H") elaboró una convocatoria fuera de tiempo y forma y en la cual el CAAD lo dará a conocer en los próximos días. Si se requiere dicha documentación para avalar lo recién mencionado, por favor nos hace saber y solicitamos al presidente de la planilla para contender por la mesa directiva de la AFFECH y anexamos copia.

Duodécimo: El caso de un entrenador reconocido en estos deportes y juez municipal y estatal de los mismos deportes e interesado de lo que ocurre en este ámbito, el "N" (que puede dar fe de los hechos), que al estar presente en la sala y comenzando la Asamblea, el Director del "Instituto", "F" le dijo que no podía estar ahí, para lo que "F" preguntó el artículo o estatuto del reglamento en el cual se basaba para dicho desalojo de la Asamblea e inmediatamente cambió de opinión y le expresó que se podía quedar en dicha Asamblea.

Decimotercero: Para incluir el Reglamento Interno del "Instituto" y el puesto que ocupa el Presidente de la planilla número 1, se le solicitó al Departamento de Jurídico del mismo "Instituto" tales datos, sin recibir respuesta a tal solicitud.

La anterior petición hecha al Departamento de Jurídico del "Instituto" viene como anexo número 3.

Decimocuarto: El artículo 46 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Cultura Física, Deporte y Juventud, en su fracción IV, establece que "Llevar a cabo la Asamblea y en un proceso democrático obtener el Comité directivo de la nueva asociación municipal deportiva". Lo anterior no se llevó a cabo como se muestra en el acta constitutiva y contradice lo indicado por la invitación a la Asamblea y que viene en el anexo 1, por tanto como se mencionó anteriormente es otra pieza clave o fundamental para revocar dicha Asamblea como para demostrar abuso de autoridad.

Se anexa dicha copia de 3 hojas del Reglamento Interno, la cual fue obtenida por fuente externa al Departamento Jurídico del Instituto viene como anexo 4.

Además, se añaden los reglamentos y estatutos a los cuales hace referencia la presente denuncia en el anexo 5... ”

2.- En fecha 14 de junio se recibe el informe de ley de la autoridad, en este caso el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chihuahua en donde en lo medular manifiesta lo siguiente:

“...1.- Es necesario precisar que en fecha 8 de febrero de 2018 se publicó la convocatoria para la celebración Asamblea para la designación del Comité Deportivo de la Asociación Deportiva de Físico Constructivismo y Fitness, a fin de que la Asamblea correspondiente se celebrase en fecha 12 de abril de 2018, en las instalaciones que ocupa este Instituto “T”.

Asimismo, que el día y horas fijadas en la convocatoria de mérito se celebró la Asamblea respectiva, en la cual se definió en Comité Deportivo de la Asociación Deportiva de Físico Constructivismo y Fitness relativa al ejercicio 2018.

Precisado lo anterior es oportuno atender a los hechos que constituyen la reclamación por lo cual me permito dar.

II. Contestación a la Queja.

En relación a los hechos en que manifiesta posible transgresión a los derechos a los derechos humanos relacionados con este tema, debo manifestar que son falsos. Esto así, toda vez durante el procedimiento para la elección del Comité Deportivo, así como para la emisión de la resolución correspondiente se respetaron y salvaguardaron plenamente los derechos humanos, tanto de los quejosos, como de todos los participantes, en especial el derecho a la igualdad y seguridad jurídica. Esto en la medida que los procedimientos se ajustaron a lo establecido en las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso (tal y como lo ha de constatar esa H. Comisión de Derechos Humanos), concediendo en todo momento igualdad de condiciones y oportunidades a los participantes; máxime, que como lo refieren propiamente los quejosos, fueron conocedores de la convocatoria, acudieron a la Asamblea en la cual fueron tutelados sus derechos, dentro de los que destacan la voz y voto en el fallo correspondiente,

mismo que fue dictado de manera democrática, al tomarse los acuerdos por mayoría.

III. Atención a los requerimientos de esa H. Comisión.

Primero.- En atención al correlativo punto, se precisa que si se llevó a cabo la convocatoria para celebrar la Asamblea para formar el Comité Municipal de Físico Constructivismo y Fitness.

Segundo.- En lo que toca al correlativo punto de la solicitud atendida, manifiesto que participaron dos planillas para la conformación del Comité, conformadas de la siguiente manera:

- “Planilla 1” conformada por “G”, “H”, “U”, “V” y “W”.*
- “Planilla 2” conformada por “A”, “B”, “C” “D” y “E”.*

Tercero.- El correlativo punto se desahoga a través de la exhibición anexa al presente de la lista de asistencia a la Asamblea para la conformación del Comité Deportivo multireferido, así como el acta correspondiente.

Cuarto.- En cuanto hace a la petición precisada en el cuarto punto, manifiesto que “G” es empleado de este Instituto, y tiene el cargo de encargado de mantenimiento del centro deportivo adaptado.

Quinto.- Finalmente en lo que toca al correlativo punto, hago referencia que no existe recurso de revocación presentado por el quejoso ante el Instituto.

Sin embargo no omito, señalar, que en relación a los hechos materia de esta queja, el quejoso efectivamente interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2018, el cual se encuentra en análisis por las áreas correspondientes, para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

IV.- Documentales Agregadas.

A fin de dar cumplimiento a las solicitudes de esa H. Comisión, y con el afán de acreditar los extremos de esta contestación exhibo las siguientes documentales o públicas y privadas, en copia certificada:

- 1. La convocatoria a la celebración de la Asamblea para la conformación del Comité Deportivo de Físico Constructivismo y Fitness.*

2. *La lista de asistencia a la Asamblea referida, así como el acta levantada con motivo de su celebración.*

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido se sirva:

Primero.- tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe de Ley y dando respuesta a lo solicitado por esta H. Comisión.”...(Sic)

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja de fecha 14 de mayo de 2018 interpuesta por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, al cual le recayó acuerdo de radicación en fecha 16 de mayo del mismo año, transcrita en el hecho marcado como 1. (Evidencias visibles en fojas 1 a la 87).

4.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2018 en donde se hace constar comunicación vía telefónica entre la Visitadora General y el impetrante. (Evidencias de foja 88).

5.- Copia simple del oficio cuyo asunto se establece como: Impugnación de Asamblea solicitado por la planilla 2 la cual es representada por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”. (Evidencias visibles en fojas 89 y 90).

6.- Oficio de solicitud de informes dirigido al licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, entonces Presidente Municipal suplente de la Ciudad de Chihuahua, fechado el día 21 de mayo de 2018. (Evidencias visibles en fojas 99 y 100).

7.- Oficio dirigido al licenciado Tomas Alonso Aguilera Armendáriz, Director en ese momento del Instituto Municipal de Cultura. (Evidencia visible en foja 101 y 102).

8.- Informe emitido por la autoridad recibido en este Organismo derecho humanista en fecha 14 de junio de 2018. (Evidencia fojas 103 a la 115).

9.- Acta circunstanciada en donde la Visitadora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace constar que se estableció comunicación vía telefónica con “A” a fin de citarlo el día 19 de junio de 2018. (Evidencia foja 116).

10.- Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2018 en donde se hace constar que se encuentran presentes “A” y “N”, acto en el cual entregan a la Visitadora ponente copia simple de un oficio entregado en el Despacho de la C. Presidenta Municipal. (Evidencia foja 117 y 118).

11.- oficio de fecha 22 de junio de 2018 signado por el licenciado Carlos Uribe Montoya Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales en contestación a la solicitud de informes emitida por la Visitadora ponente. (Evidencias visibles en fojas 119 a la 123).

12.- Oficio de fecha 27 de junio de 2018 emitido por parte de "A" y las personas que conforman la planilla 2, al cual anexan elementos de prueba consistentes en copias simples conformadas de por 4 anexos. (Evidencias visibles en fojas 124 a la 215).

13.- Acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2018, en la cual se hace constar que comparecen "Y", "B" y "Z" como testigos en el expediente. (Evidencia visible en foja 216).

14.- Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2018, en la cual se hace constar que comparece "M", como testigo en el expediente. (Evidencia visible en foja 217 a la 219).

15.- Copias simples aportadas por "A" como elementos de prueba (Evidencias fojas 220 a la 272).

16.- Oficio YA 214/2018 de fecha 13 de julio de 2018 en vía de solicitud de informes al Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física (Evidencia en foja 273 y 274).

17.- Oficio 210/2018 emitido por el Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física en vía de informe y contestación al oficio YA 214/2018. (Evidencias Visibles en Fojas 275 a la 277).

18.- Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se hace constar la reunión de trabajo que se tuvo con el personal del Instituto Municipal del Deporte, los impetrantes y el personal del municipio. (Evidencias visibles en fojas 278 y 279).

19.- Anexo consistente en impresiones de la resolución emitida por el CAAD (Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte). (Evidencia visible en fojas 280 a la 310).

20.- Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2018, mediante la cual se hizo constar la presencia de "A" y "AA" en la reunión llevada a cabo en el edificio que ocupa el Tricentenario, en especial en la oficina del Director del Instituto Municipal de Cultura Física, Deporte y Juventud, anexando grabaciones de la misma. (Evidencias visibles en fojas 311 a la 339).

21.- Oficio YA 320/2018 en vía de colaboración con objeto de llevar a cabo una reunión conciliatoria con la autoridad en el escrito de hechos. (Evidencias visibles en fojas 342).

22.- Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2018 en donde se presentan “A”, “Y” y “N”, con motivo de llevar a cabo reunión de trabajo con personal del municipio de Chihuahua mismos que no se presentaron. (Evidencia visible en foja 343).

III.- CONSIDERACIONES

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 82 y 85 del propio reglamento interno.

24.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento sustantivo en cita, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- De acuerdo con los hechos planteados por “A”, “B”, “C”, “D” y “E” en su queja, la controversia se centra principalmente en que los impetrantes acudieron al llamado de una convocatoria emitida por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, en la cual se invitaba a participar a los ciudadanos a conformar un Comité Directivo Municipal de alguna disciplina, que en el caso de los impetrantes, se trataba de un Comité Municipal Físico Constructivismo y Fitness relativo al ejercicio 2018; convocatoria en la cual participaron mediante una planilla y en la cual no resultaron ganadores o electos para formar parte del Comité referido, afirmando que el resultado no les fue favorable, en virtud de que por parte de la autoridad existieron conflictos de interés así como diversas violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica al momento que mediante una Asamblea organizada por el referido Instituto, se eligió como Comité Directivo a una diversa planilla; en tanto que la autoridad manifestó en su informe de ley que en efecto se llevó a cabo una convocatoria para celebrar una Asamblea en la cual se elegiría el Comité Municipal de Físico

Constructivismo y Fitness, en la cual participaron dos planillas, entre las cuales se encontraba la de los ciudadanos “G”, “U”, “H”, “V” y “W” (planilla 1), y la diversa conformada por los quejosos (planilla 2), en la que efectivamente quienes presidieron la Asamblea votaron a favor de la planilla 1, negando que en dicha elección hubiere habido alguna transgresión a los derechos humanos de los quejosos, en la medida de que los procedimientos se habían ajustado a las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso, concediendo en todo momento igualdad de condiciones y oportunidades a los participantes, ya que los quejosos habían referido en su queja haber sido conocedores de la referida convocatoria y habían acudido a la Asamblea en la cual habían sido tutelados sus derechos, dentro de los que destacaban la voz y el voto en el fallo correspondiente, mismo que había sido dictado de manera democrática, al haberse tomado los acuerdos por mayoría, manifestando además que en efecto “G” era empleado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte teniendo el cargo de encargado de mantenimiento del centro deportivo adaptado.

26.- Ahora bien, previo a dilucidar tal cuestión, es conveniente establecer como premisas normativas y jurisprudenciales, el marco legal que define las formas y los procedimientos mediante los cuales el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte lleva a cabo la elección de los Comités Municipales de las asociaciones municipales deportivas que existen en el Estado de Chihuahua.

27.- Atentos a lo anterior, tenemos a nivel federal, es la Ley General de Cultura Física y Deporte, en cuyos artículos 32 tercer párrafo, 34 y 50, segundo párrafo, establecen que los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Autoridades Municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia, tengan por objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, de tal manera que los órganos responsables de la cultura física y el deporte en los municipios, se rijan por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por dicha ley, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema y del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte les corresponde, y que las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, así como con dicha ley y su reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas respectivamente

28.- Dicha ley, tiene su equivalente estatal en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, misma que regula las bases generales de

coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte², así como las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte³, en tanto que a nivel municipal, es el Reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua el que establece las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua, de conformidad con el acuerdo que modifica su Decreto de creación⁴, así como aquellas que regulan su funcionamiento y sus atribuciones, entre las cuales se encuentran la coordinación del registro y funcionamiento de los comités deportivos municipales⁵ y los procedimientos para la constitución de asociaciones municipales deportivas⁶; reglamento que cuenta entre los ordenamientos supletorios, con la referida Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua⁷. Dichas leyes tienen en común preceptos idénticos que regulan internamente las asociaciones deportivas, conforme a sus estatutos.

29.- Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, ha establecido que la Ley General de Cultura Física y Deporte, que tiene su base en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de toda persona a la cultura física y práctica del deporte, que tiene una estructura compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales, el Estado no es el único responsable de su efectividad, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto de éste, como de los particulares, por lo que en términos de dicha legislación, las Federaciones Deportivas Mexicanas tienen el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales (o, como en el caso, su equivalente serían las Asociaciones Deportivas estatales y municipales, de acuerdo con las

² Artículo 2.

³ Artículos 46 a 66.

⁴ Artículo 1.

⁵ Artículo 7, fracción XI,

⁶ Artículo 46.

⁷ Artículo 2, fracción I.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2012001. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: PC.I.A. J/74 A (10a.). Página: 1205. Bajo el rubro "Federaciones deportivas mexicanas. Son particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno federal y como consecuencia de manejar recursos públicos."

leyes del Estado de Chihuahua), por lo que a diferencia de otras asociaciones civiles, su estructura interna y funcionamiento se encuentran regulados por sus estatutos sociales y por esa ley y su reglamento, las que de igual forma deben observar en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas y, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno, actuación que se considera de utilidad pública y realizan las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas.

30.- Establecida la premisa de marras, tenemos que del análisis de la evidencia que obra en el expediente, y de lo aseverado por los quejosos en su escrito inicial así como de lo informado por la autoridad, se desprende que no existe controversia en cuanto a que el día 8 de febrero de 2018, el municipio de Chihuahua por conducto del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, publicó una convocatoria para la celebración de una Asamblea con el objeto de designar el Comité Deportivo de la Asociación Deportiva Municipal de Físico Constructivismo y Fitness, Asamblea que se llevó a cabo en fecha 12 de abril de 2018 en las instalaciones que ocupa el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, en la cual se definió el Comité Deportivo Físico Constructivismo y Fitness relativo al ejercicio 2018, conformado por la planilla 1 integrada por los ciudadanos “G”, “U”, “H”, “V” y “W”, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista considera que estos hechos deben tenerse como plenamente probados, al no existir controversia al respecto y por así estar sustentados en las documentales visibles a fojas 107 y 110 del expediente, relativas a la convocatoria emitida por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y al acta de sesión para designar al Comité Deportivo de la Asociación Deportiva a la que pertenecen los quejosos.

31.- Por otra parte, y por lo que hace a la afirmación de los impetrantes en el sentido de que se vieron vulnerados sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica al hacer notar que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte iba a efectuar la Asamblea de acuerdo con el Reglamento Interno de ese Instituto y no conforme al Reglamento Interno de las Ligas Municipales o de la AFFECH (Asociación de Físico Constructivismo y Fitness del Estado de Chihuahua), la Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness y la Comisión Nacional del Deporte, bajo el argumento de que el referido Instituto era un órgano total y absolutamente descentralizado, por lo que eran independientes y se desligaban de lineamientos, estatutos y normas de las mencionadas asociaciones, tenemos que les asiste parcialmente la razón, sin embargo, no obstante dicha

circunstancia, este Organismo derecho humanista considera que la autoridad violó los derechos humanos de los impetrantes, según se explica a continuación.

32.- Así es, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXIII y el diverso 7, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua, un organismo deportivo, lo constituyen las personas físicas, equipos, clubes, ligas, asociaciones municipales y demás personas morales inscritas en el Sistema Municipal del Deporte, cuyo objetivo es promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas con sus diferentes modalidades, o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, con o sin ánimo de lucro y el Instituto tiene como atribución impulsar, con el apoyo de los distintos organismos deportivos, asociaciones municipales deportivas, ligas y clubes, la construcción, mejoramiento y adaptación de áreas para la práctica del deporte respectivamente, en tanto que el artículo 46 del mismo reglamento, establece los requisitos para constituir una asociación municipal deportiva, siendo estos los siguientes:

“... Artículo 46.- El procedimiento para constituir una asociación municipal deportiva y su registro es el siguiente:

I. Convocar a través de los medios masivos de comunicación a todos los equipos, clubes o ligas de su disciplina deportiva, invitándoles y participándoles del interés para constituirse como asociación municipal deportiva;

II. Hacer un pre-registro de equipos, clubes o ligas apoyándose en los formatos oficiales para tal efecto y fijar una fecha para reunirse en asamblea;

III. Notificar de todo esto al Instituto, quien llevará la agenda, orden del día de la asamblea y la papelería oficial necesaria, es decir, será quien dirija la reunión;

IV. Llevar a cabo la asamblea y con un proceso democrático obtener el comité directivo de la nueva asociación municipal deportiva;

V. Tomar la protesta de Ley, y

VI. Desde este momento y en lo sucesivo los equipos, clubes o ligas en su caso, de nueva creación, deberán solicitar su registro ante el comité directivo de esta asociación municipal deportiva, el cual deberá ser aprobado en última instancia por el Instituto.

33.- Como puede observarse, de la lectura de dichos ordenamientos y de la fracción I del artículo citado en el párrafo que antecede, se desprende con meridiana claridad, que las asociaciones municipales deportivas son entes distintos e independientes de los equipos, clubes, ligas de su disciplina deportiva a que los quejosos o cualquier otra persona pudieran pertenecer, de tal manera que en un sentido amplio, esto incluiría también a las asociaciones civiles, es decir, que las asociaciones municipales deportivas se constituyen conforme a las reglas y requisitos del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua; sin embargo, tal y como lo aseveraron los impetrantes en su queja, en efecto, el mencionado Instituto, si bien es cierto que tiene las facultades legales para llevar a cabo las asambleas conforme a la fracción III al establecer que quien llevará la agenda, el orden del día de la asamblea y la papelería oficial necesaria y quien dirija la reunión; también lo es que el proceso democrático que se elija para obtener el Comité Directivo de las nuevas asociaciones municipales deportivas del que habla la fracción IV del referido artículo 46 del reglamento de marras, no debe llevarse a cabo por las autoridades municipales como si fueran miembros de la asociación municipal deportiva que se ha creado, sino por aquellos que conforman las nuevas asociaciones municipales deportivas y de acuerdo con sus estatutos sociales, pues incluso cabe decirse que tanto la convocatoria a través de los medios masivos de comunicación a todos los equipos, clubes o ligas de su disciplina deportiva, como el pre-registro de equipos, clubes o ligas apoyándose en los formatos oficiales que para tal efecto emite el Instituto Municipal del Deporte, así como la fijación de una fecha para reunirse en asamblea, corre a cargo de las asociaciones municipales deportivas y no del municipio de Chihuahua, tan es así que la fracción I del referido numeral establece que serán los propios equipos, clubes o ligas de su disciplina deportiva quienes invitarán a la sociedad en general para participarles del interés para constituirse como una asociación municipal deportiva, siendo el Instituto Municipal del Deporte, conforme a la fracción III del mismo numeral, el que deba ser notificado de todo esto, llevando sólo la agenda, orden del día de la asamblea y la papelería oficial necesaria, es decir, constituyéndose en un mero director de la reunión, según lo establece dicha fracción.

34.- Lo anterior es así, en virtud de que tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Cultura Física y Deporte del estado de Chihuahua, supletorio del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, establece que las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales, en los términos de la legislación civil, así como lo que establece dicha ley y su reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, y no conforme a las reglas que dispongan los funcionarios municipales que llevan a cabo las Asambleas en las

cuales se elige los Comités Directivos de las asociaciones municipales deportivas, ya que la facultad de votar por las planillas que contienen por dirigir las mismas a través de sus respectivos comités Directivos, no se encuentra conferida a estos en el Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

35.- Al respecto, es importante tomar en cuenta que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XIX del reglamento que regula su función, cuenta con una Junta Directiva que es el órgano colegiado y máxima autoridad del Instituto Municipal de la Cultura Física, Deporte y Juventud, a la cual le corresponde la aplicación del reglamento⁹, misma que se integra por: Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien él designe, un Secretario, que será el Director de Desarrollo Humano y Educación, un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto, siete vocales, que serán: a) El Director de Seguridad Pública Municipal; b) el Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones; un representante del Instituto Estatal del Deporte; un representante del sector privado, un deportista destacado y los regidores integrantes de la Comisión de Deporte del Ayuntamiento, quienes contarán únicamente con voz, pudiendo nombrarse representantes de los funcionarios públicos que integran la Junta Directiva, quienes preferentemente podrán contar con nivel de subdirector.

36.- Así, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, dicha Junta Directiva, tiene las siguientes facultades:

“...Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar los Programas Municipales de Deporte a más tardar el día 15 de Noviembre del año de inicio de la administración municipal, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;

II. Establecer, en congruencia con los Programas Municipales de Deporte, las políticas y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto Municipal;

III. Aprobar los programas y el presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;

Reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua

⁹ Artículo 4, fracción II.

IV. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas, los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros;

V. Aprobar a propuesta del Director del Instituto la estructura básica y la organización interna del Instituto, y las modificaciones que en su caso procedan para tal efecto;

VI. Analizar, discutir y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director del Instituto;

VII. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, necesarios para el mejor cumplimiento de las obligaciones y atribuciones del Instituto;

VIII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

IX. Delegar facultades a favor del Director del Instituto, excepto las que estén reservadas conforme al Acuerdo que modifica el Decreto de creación y al presente Reglamento;

X. Acordar los términos de la coordinación y fomento de la política del deporte y la cultura física, con entes públicos y privados en el Municipio de Chihuahua;

XI. Analizar y aprobar las propuestas tendientes a la ejecución y la evaluación de la política municipal, en el ámbito de la cultura física y del Deporte, a fin de obtener mayor participación en los programas operativos o, en su caso, su incorporación a los respectivos Programas Municipales;

XII. Elaborar y aprobar estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo, solvencia y operación del Instituto;

XIII. Representar legalmente al Instituto, ejerciendo los siguientes poderes o mandatos:

a) Poder o mandato general para actos de administración.

b) Poder o mandato general para actos de dominio.

c) Poder o mandato general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial.

d) Poder o mandato general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley federal del trabajo requieran cláusula especial.

El poder o mandato general para pleitos y cobranzas, podrá ser delegado, y

XIV. Las demás facultades y atribuciones que estén conferidas al Instituto, y las que se señalen en el presente Reglamento y diversos ordenamientos aplicables.”

37.- De la lectura del numeral en cita, es claro que la Junta Directiva no cuenta con facultades para aprobar o para votar en favor o en contra de las diversas planillas que se presenten para dirigir el Comité Directivo de las asociaciones municipales deportivas, ya que no se encuentran definidas en el multicitado reglamento, ni tampoco en el artículo 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, supletorio de dicho ordenamiento, cuya fracción V únicamente establece la facultad de autorizar la creación de comités de apoyo, pero al interior del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, no así de las asociaciones deportivas estatales o municipales; ni tampoco se encuentran establecidas esas facultades en el diverso artículo 26 de la misma ley en su fracción XIV, en la cual se establece que Instituto Chihuahuense del Deporte, solo puede otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades así como para sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas Estatales, mas no para elegir a los Comités Directivos dentro de las asociaciones deportivas, sean estas estatales o municipales, pues incluso en las diversas fracciones XXIV, XXVI y XXVII del mismo numeral en cita, la actuación de los institutos del deporte, se limita sólo a atender y orientar permanentemente a las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento, a supervisar que las actividades que realicen las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, se efectúen conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables y a verificar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y, en su caso, los Organismos afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus asociados, deportistas, órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables respectivamente, mas no para elegir a sus Comités Directivos, los cuales deben ser elegidos de acuerdo a los estatutos de sus propias asociaciones.

38.- De esta manera, tenemos que en el caso concreto y de acuerdo con el acta de sesión para designar Comité Deportivo de la asociación deportiva de fecha 12 de abril de 2018, misma que obra como evidencia a fojas 110 del sumario, de su contenido se desprende que ésta se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción III, 42 a 46, 50 y 51 del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y que en ésta, se encontraban presentes los funcionarios de dicho Instituto “F”, en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección del mencionado Instituto, “R” en su carácter de Encargado de la Sub Dirección de Deporte Popular y Proyectos Insignia, “S” en su carácter de Regidor del deporte, “K” del Departamento Jurídico del referido Instituto, “Q” en su carácter de Coordinador de Comités Municipales, “I”, así como “P”, es su carácter de atleta destacado. En dicha acta, también se estableció que a quienes se reconocía y aceptaba con derecho a voto, era a los representantes de cada una de las planillas, así como “F”, “R”, “S”, “K”, “I”, “Q” y “P”, todos ellos miembros, suplentes o encargados de la Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, no obstante que de acuerdo con las premisas normativas y jurisprudenciales establecidas en la presente determinación, los funcionarios mencionados no contaban con facultades legales para votar por alguna de las planillas propuestas en la asamblea de fecha 12 de abril de 2018, ya que debió haberse votado conforme a los estatutos sociales de la asociación municipal deportiva a la que pertenecían la planilla 1 y 2.

39.- Lo establecido en el párrafo que antecede, se ve corroborado el testimonio de “Z”, asentado en el acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2018, según consta a fojas 216 del sumario, en la cual manifestó en lo que interesa, que el día de la asamblea, al momento de dar inicio, les solicitaron que se salieran de la sala de juntas y que solo se quedarán los titulares de las planillas, a lo cual solicitaron una justificación legal basada en los estatutos del reglamento interno del Instituto, permaneciendo un aproximado de 8 personas de la planilla 2 en donde al iniciar la Asamblea se les dijo que no tenían derecho a voz y voto, iniciando la misma con irregularidad, dejando 12 personas fuera de la Asamblea, a los cuales les prohibieron derecho a votar y a elegir comité, manifestando que las personas que dirigían la Asamblea son empleados del Instituto Municipal del Deporte y votaron a favor de la planilla contraria por cuestiones de interés, ya que el titular de la planilla 1 era empleado del referido Instituto y a su vez fungía como Secretario de la Asociación Estatal de Físico Constructivismo y Fitness del Estado de Chihuahua A.C., situación por la cual los mismo estatutos prohibían que incluso la planilla 1 participara, por lo que tal situación había derivado en una violación a los derechos de los atletas siendo este su derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, ya que las normativas y estatutos del deporte al cual representaban habían sido violentados en su totalidad.

40.- Aunado a lo anterior, esta Comisión considera que del testimonio de “Z”, se advierte un posible conflicto de interés que surgió entre la autoridad y “G” como miembro de la planilla 1 de la asociación municipal deportiva en cuestión, pues de acuerdo con el informe de la autoridad, en efecto, éste último es empleado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y funge como encargado del mantenimiento del centro deportivo adaptado, lo cual es incompatible con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que define al conflicto de interés, como *“La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”*, sin que de la evidencia que obra en el expediente, se desprenda que dicho funcionario al menos hubiere presentado alguna declaración de intereses conforme a los artículos 46, 47 y 58 de la citada ley, lo que sin duda constituye una falta administrativa no grave conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV del mismo ordenamiento, que violó los derechos humanos de los quejosos de legalidad y certeza jurídica, ya que dicho funcionario debió al menos manifestar un posible conflicto de intereses ante sus superiores directos, cuando decidió pertenecer a una planilla dentro de una asociación municipal deportiva que pretendía dirigir el Comité Deportivo de la misma, pues al ser funcionario del municipio en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, y por tanto, compañero de trabajo de los funcionarios del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte que dirigieron y votaron la Asamblea en la cual se elegiría al mencionado Comité (lo cual se reitera que también fue incorrecto, según lo considerado en el párrafo que antecede), pudo haberse afectado el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, en razón de intereses o relaciones personales que pudieran haber existido entre “G” y la autoridad.

41.- De lo anterior, se puede inferir válidamente que las votaciones se realizaron de manera imparcial y sin tomar en cuenta los estatutos sociales de la asociación deportiva municipal a la que pertenecían los quejosos, esto, aunado al hecho de que según el acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2018 elaborada por la Visitadora ponente, visible a fojas 311 del expediente, relativa a la reunión que sostuvo esta con “F” ahora en su carácter de Subdirector del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, así como con el Director de dicho Instituto, “BB”, y los impetrantes, se desprende que “F” se disculpó por las acciones tomadas aceptando la responsabilidad de los actos llevados a cabo en la asamblea de fecha 12 de abril de 2018 en la cual éste fungió como Encargado del Despacho de la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y como Presidente del Comité, así como las consecuencias que esto trajo consigo, hecho que debe tenerse por cierto, pues lo asentado en el acta ocurrió en la presencia de la Visitadora ponente, la cual tiene fe pública en el desempeño de sus funciones, acorde a lo

dispuesto por los artículos 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de dicha ley.

42.- De esta forma, lo procedente es que dicho conflicto deba ser conocido por el Órgano Interno de Control del Municipio, de conformidad con lo establecido por los artículos 16, segundo párrafo, 28 fracción X, 100 fracciones XXIII, XXXI, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLIV, XLV, XLVII, L, LII, LIII, LV, LVI, LVII, LIX, LX, y LXXI, así como 101, todos del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que establecen a grandes rasgos que el titular de dicho ente cuenta con las facultades para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción mediante la implementación de acciones y mecanismos internos, recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas cometidas por Servidores Públicos de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas por parte de los Servidores Públicos o de los Particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas; y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer y ejecutar las sanciones respectivas cuando se trate de Faltas Administrativas no graves.

43.- Lo anterior a fin de que resuelva lo conducente respecto de la asamblea de fecha 12 de abril de 2018, ya que conforme a dichos numerales, le corresponde determinar la responsabilidad administrativa que corresponda debido al posible conflicto de interés que se presentó al momento en que se eligió al Comité Directivo de la asociación municipal deportiva en cuestión, según las consideraciones que se han emitido en la presente determinación que hacen referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

44.- Por lo anterior, y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias más que suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de los quejosos y sus representados, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de servidores públicos del Instituto Municipal de Cultura Física, Deporte, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- A Usted **C. Lic. María Eugenia Campos Galván**, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en las elecciones de los Comités Directivos de las asociaciones deportivas municipales, sean éstas quienes los elijan conforme a sus estatutos sociales, según las consideraciones establecidas en la presente resolución, observando las disposiciones establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, el Reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA.- A Usted misma, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instaure el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, debido al posible conflicto de interés que se suscitó en la asamblea de fecha 12 de abril de 2018, tomando en cuenta las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, resuelva sobre las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosos para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Lic. Lic. María Eugenia Campos Galván, alcaldesa de la Ciudad de Chihuahua.